

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN

A. TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

1. Orígenes:

Fue con la Constitución de Cádiz de 1812 que el país se organizó electoralmente al realizarse las primeras elecciones en Costa Rica, con el objetivo de seleccionar a un representante ante la Corte de Cádiz, siendo electo el padre Florencio Del Castillo, que tanta fama le dio a nuestro país y a Centroamérica.

En el año 1821 llegó la comunicación de la Independencia y en diciembre de este mismo año se redactó el Pacto Fundamental Interino o Pacto de Concordia, que viene a ser la primera constitución de Costa Rica. El Pacto de Concordia, como es conocido, en su Capítulo 5, establece los lineamientos para la elección del Gobierno, estableciéndose así la primera normativa al respecto.

Durante los años posteriores el país vivió una serie de cambios e inestabilidad política, hasta con golpes de Estado, dictándose decretos para regular los procesos electorales, pero es importante señalar que el sistema electoral era indirecto y en dos grados, éste hasta 1913.

2. Voto directo y secreto:

En el primer gobierno del Licenciado Ricardo Jiménez Oreamuno, en el año 1913, se dicta la Ley No. 79 que regula las elecciones, estableciendo el voto directo en el artículo 11¹. y en su segunda administración, en 1925, lo establece como directo y secreto, con la promulgación de la Ley de Elecciones, que indica en su artículo 34 "*Nadie está obligado a revelar el secreto del voto, ni aún requerido para ello por autoridades judiciales, ni aún en informaciones que se tramiten por disposición del Congreso o de simple carácter administrativo*"², además dispone que las elecciones de Presidente y Diputados se efectúen el segundo domingo de febrero, lo que se mantuvo hasta 1948; posteriormente se reformó la Constitución y se fijó para el primer domingo de febrero.

En la ley de 1925 se creó "*El Consejo Nacional Electoral*" primer antecedente de lo que hoy es el Tribunal Supremo de Elecciones. Una característica que tenía esta ley, era que cualquiera de los miembros de este Consejo perdía su cargo si algún candidato o dirigente político era su pariente. Hoy no es así, ya que si aparece algún candidato pariente de uno de los magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones, éste tiene que retirarse temporalmente de la integración de este Organismo, pero no pierde su cargo.

Esta Ley de elecciones de 1925, en el artículo 3 inciso 7), establece que no pueden ejercer el derecho al sufragio los que se presenten a votar sin llevar su "cédula personal", por lo que el Registro Cívico extiende por primera vez la "**cédula personal**" en forma de boleta (cédula de ciudadanía³), únicamente para emitir el voto, apareciendo el primer antecedente de la cédula de identidad.

El tercer gobierno del Lic. Jiménez Oreamuno, en el año 1936, da un gran aporte a nuestro sistema electoral, al estipular un porcentaje mínimo de un 40% de votos válidos emitidos a favor de un partido para ganar las elecciones.⁴

5. El Tribunal Supremo de Elecciones, a partir de la Constitución de 1949:

¹ Colección de Leyes y Decretos. Semestre 2. 1913. pág.287

² Colección de Leyes y Decretos. Semestre 2, Tomo 1, 1925. Pág.148

³ Colección de Leyes y Decretos. Ley del Registro Cívico. Semestre 2, Tomo 1. pág. 305-326

⁴ Colección de Leyes y Decretos. Decreto 13. Semestre 1. pág. 431-434

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN

La Constitución de 1871 rigió en nuestro país durante un período bastante largo, sin embargo, con la revolución de 1948 encabezada por don José Figueres Ferrer, se puso fin a dicha constitución; siendo una Asamblea Nacional Constituyente la que emitió la actual Constitución Política el 7 de noviembre de 1949, la cual le otorga una gran estabilidad a nuestro sistema democrático al incluir garantías sociales y electorales; una de ellas es la independencia en las funciones del Tribunal Supremo de Elecciones, en la que el derecho al sufragio y los organismos electorales van a tener especial importancia.

La función del Tribunal Supremo de Elecciones la define el artículo 99 de la Constitución Política, que apunta:

"La organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, corresponden en forma exclusiva al Tribunal Supremo de Elecciones, el cual goza de independencia en el desempeño de su cometido. Del Tribunal dependen los demás organismos electorales"

El Tribunal adquirió rango constitucional con independencia de todos los Poderes del Estado, asumiendo la dirección de los asuntos electorales y también la del Registro Civil, que pasó a ser de su exclusiva dependencia. El Tribunal Supremo de Elecciones es el Órgano Constitucional Superior en materia electoral y por lo tanto responsable de la organización, dirección y vigilancia de todos los actos relativos al sufragio, fortalecido por varias disposiciones, entre ellas:

- Las resoluciones que dicte no tienen recurso, salvo la acción por prevaricato de lo que se desprende la absoluta independencia de que goza en cuanto a sus atribuciones. (Artículo 103 de la Constitución Política)
- Tanto a los Magistrados como al personal de la Institución, les está prohibida toda participación político-partidista, con excepción de emitir el voto el día de las elecciones nacionales. (Artículo 88 del Código Electoral).
- El Tribunal Supremo de Elecciones adquirió relevancia e importancia no solo en el ámbito nacional, sino que ha traspasado las fronteras hasta convertirse en un organismo de reconocimiento internacional.

6. Integración del Tribunal:

El Tribunal está integrado por tres magistrados propietarios y seis suplentes, sin embargo un año antes y hasta seis meses después de la fecha de las elecciones generales dos de los suplentes pasan a ser propietarios, para integrar un Tribunal de cinco miembros. Los magistrados son nombrados por la Corte Suprema de Justicia por mayoría calificada de las dos terceras partes de sus votos, y su período es de seis años, pudiendo ser reelectos (artículo 100 de la Constitución Política y 3 de la Ley Orgánica del T.S.E. y del R.C.).

Los magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones están sujetos a las mismas condiciones y responsabilidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Para llegar a ser Magistrado del Tribunal Supremo de Elecciones se requiere: (Art. 159 Constitución Política)

- a) Ser costarricense por nacimiento o por naturalización, con domicilio en el país no menor de diez años, después de obtenida la carta respectiva. Sin embargo, el Presidente del Tribunal Supremo de Elecciones deberá ser costarricense por nacimiento.
- b) Ser ciudadano en ejercicio

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN

- c) Pertenecer al estado seglar,
- d) Ser mayor de treinta y cinco años;
- e) Ser abogado, y haber ejercido la profesión por lo menos durante diez años.

7. Funciones del T.S.E.:

Las principales atribuciones del Tribunal Supremo de Elecciones se encuentran plasmadas en el artículo 102 de la Constitución Política, a saber:

1. Convocar a elecciones populares.
2. Nombrar los miembros de las Juntas Electorales.
3. Interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referente a la materia electoral.
4. Conocer en alzada de las resoluciones apelables que dicten el Registro Civil y las Juntas Electorales.
5. Investigar por sí o por medio de delegados, y pronunciarse con respecto a toda denuncia formulada por los partidos sobre parcialidad política de los servidores del Estado en el ejercicio de sus cargos o sobre actividades políticas de funcionarios a quienes les esté prohibido ejercerlas
6. Dictar, con respecto a la fuerza pública, las medidas pertinentes para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de garantías y libertad irrestrictas.
7. Ejecutar el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones de Presidente y Vicepresidentes de la República, Diputados a la Asamblea Legislativa, miembros de las Municipalidades y Representantes a Asambleas Constituyentes;
8. Hacer la declaratoria definitiva de la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la votación y en el plazo que la ley determine, la de los otros funcionarios, citados en el inciso anterior.

Cabe apuntar además que el Artículo 19 del Código Electoral indica otras funciones del Tribunal Supremo de Elecciones: "Formular y publicar la División Territorial Electoral y fiscalizar el uso razonable y equitativo de los medios de comunicación colectiva que empleen los partidos políticos para su propaganda electoral; entre otras."

10. Sistema electoral de Costa Rica:

Se distingue por tener las siguientes características esenciales:

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN

- a) Jurisdicción electoral especializada, independiente de los demás organismos del Estado, que se denomina Tribunal Supremo de Elecciones.
- b) Régimen de partidos políticos.
- c) Sufragio universal, libre, directo y secreto.
- d) Padrón electoral permanente.
- e) Padrón fotográfico como medio accesorio de identidad del elector. A cada Junta Receptora de Votos se envía una reproducción o copia fiel de la fotografía de la cédula de los electores que votan en ella.
- f) Identificación del elector mediante cédula personal con fotografía.
- g) Voto en papeleta individual para cada elección, con la respectiva lista de candidatos que designan los partidos políticos en elecciones libres.
- h) Método de elección del Presidente de la República por mayoría de votos, siempre que la votación del candidato sea superior al 40% de total de votos válidos. (Art. 138 Constitución Política)
- i) Método de elección de diputados y autoridades municipales (regidores, síndicos, concejales de distrito) por cociente y subcociente.
- j) Elecciones de autoridades municipales (Alcaldes, Síndicos, Miembros de Concejo de Distrito e Intendentes), independientes de las elecciones presidenciales.
- k) Renovación de estructuras partidarias, en un plazo máximo de cuatro años. (Resolución 1543-E-2001)

10.1 Método de elección de Presidente y Vicepresidentes:

Las elecciones se efectúan cada cuatro años, el primer domingo de febrero. El Presidente y los Vicepresidentes son elegidos simultáneamente por una mayoría de al menos el 40% del número total de votos válidos. Si ninguno de los partidos alcanza la indicada mayoría, se realizará una segunda elección el primer domingo de abril del mismo año, entre los dos partidos que recibieron más votos.

En Costa Rica, desde la creación del Tribunal Supremo de Elecciones, por primera vez en las elecciones presidenciales del tres de febrero de 2002 se dio la circunstancia de que ninguno de los partidos políticos participantes en las elecciones alcanzó el 40% del total de votos válidos para ser electo Presidente de la República, lo cual obligó a hacer una segunda vuelta con los dos partidos que recibieron más sufragios.

10.2 Método de elección de Diputados y autoridades Municipales:

Se sigue el sistema de cociente, subcociente y mayor residuo. A este respecto, el artículo 35 del Código Electoral define que el **cociente** es la cifra que se obtiene dividiendo el total de votos válidos emitidos para determinada elección por el número de plazas a llenar y el **subcociente** es el total de votos válidos emitidos a favor de un partido que sin alcanzar la cifra cociente, alcanza o supera el cincuenta por ciento de ésta.

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN

El orden de la declaratoria de elección, cuando ésta se realiza por el método de cociente y subcociente, es de acuerdo con el orden en que se colocaron los candidatos en la papeleta.

En el caso de que queden plazas sin llenar, el artículo 38 del Código Electoral establece que la distribución se realiza a favor de los partidos en el orden decreciente de la cifra residual de su votación, no obstante esto incluye únicamente a los partidos que alcanzaron el subcociente.

10.3 Elecciones municipales:

Por primera vez en la historia electoral costarricense, el 1 de diciembre de 2002 se eligieron los alcaldes de nuestros cantones y los concejales de distrito junto con el síndico. En dichas elecciones se designaron las personas que están ocupando importantes puestos dentro del gobierno local, contribuyendo a dar un mayor poder a dicho gobierno, para realizar proyectos de interés comunal y otorgando a la comunidad mayor oportunidad de hacer sentir sus necesidades. Se eligieron un alcalde propietario y dos suplentes para cada uno de los 81 cantones, para un total de 243 puestos.

Los artículos del 13 al 22 del Código Municipal y el artículo 169 de la Constitución Política, establecen las pautas para la figura del alcalde municipal.

a) Alcalde Municipal

Es el funcionario ejecutivo que tiene a cargo la administración de la municipalidad y la jefatura de sus dependencias vigilando la organización, funcionamiento y el cumplimiento de los acuerdos municipales.

Son dos los alcaldes suplentes quienes sustituyen al Alcalde Municipal en sus ausencias temporales y definitivas.

Estos funcionarios son elegidos popularmente mediante elecciones generales, que se realizan el primer domingo de diciembre, posterior a la elección de los regidores. Toman posesión de sus cargos el primer lunes del mes de febrero siguiente a su elección, pueden ser reelegidos y renunciar a sus cargos.

Al Tribunal Supremo de Elecciones le corresponde reponer al alcalde propietario que cese en su cargo o sea destituido por las causas previstas en el Código Municipal, con los suplentes del mismo partido político, siguiendo el orden de elección.

Los requisitos para ser alcalde municipal son:

- Ser costarricense y ciudadano en ejercicio.
- Pertenecer al estado secolar.
- Estar inscrito electoralmente, por lo menos con dos años de anterioridad, en el cantón donde ha de servir el cargo.

No pueden ser candidatos a alcalde las personas que estén inhabilitados por sentencia judicial firme para ejercer cargos públicos y los funcionarios o empleados a los que, según el artículo 88 del Código Electoral, se les prohíba participar en actividades político-electorales, salvo emitir el voto. Estas incompatibilidades afectan a quienes, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección, desempeñen esos cargos.

Para destituir un Alcalde, debe haber una moción presentada ante el Concejo, que debe ir firmada por lo menos por la tercera parte del total de los regidores y aprobada por el mínimo de tres cuartas partes de los regidores integrantes. Luego se convoca a los electores del cantón respectivo a un plebiscito, donde se decide la destitución o no del alcalde municipal, esta decisión no puede ser vetada.

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN

Los votos necesarios para destituir al alcalde municipal deberán sumar al menos dos tercios de los emitidos en el plebiscito, el cual no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del total de los electores inscritos en el cantón. (Art. 19 Código Municipal)

El plebiscito debe efectuarse con el padrón electoral del cantón, tomando como base el corte del mes anterior. Si el resultado de la consulta es la destitución del funcionario, el Tribunal Supremo de Elecciones repondrá al alcalde con uno de los alcaldes suplentes del mismo partido siguiendo el orden en que fueron electos, ésto por el resto del período. Si fueren destituidos o renuncian los dos alcaldes suplentes, el Tribunal debe convocar a nuevas elecciones en el respectivo cantón, ésto en un plazo máximo de seis meses y el nombramiento será por el resto del período. Mientras se realiza la elección el Presidente del Concejo asume como recargo el puesto de alcalde municipal, con todas las atribuciones que le otorga el Código Municipal.

Algunas de las atribuciones y obligaciones que le corresponden al alcalde municipal según el artículo 17 del Código Municipal son:

- Es el administrador general y jefe de las dependencias municipales, vigila la organización, el funcionamiento, la coordinación y el cumplimiento de los acuerdos municipales, así como el de las leyes y los reglamentos en general.
- Asiste a todas las sesiones del Concejo Municipal, asambleas, reuniones y demás actos que la municipalidad realice, con voz pero sin derecho a voto.
- Antes de tomar posesión de su cargo, debe presentar al Concejo Municipal un programa de gobierno basado en un diagnóstico de la realidad del cantón.
- Rinde cuentas a los vecinos del cantón, por medio de un informe de labores ante el Concejo Municipal, el que debe ser discutido y aprobado en la primera quincena del mes de marzo de cada año.
- Presenta los proyectos de presupuesto, tanto ordinario como extraordinario de la municipalidad, acorde con el plan de desarrollo municipal.
- Propone al Concejo la creación de plazas y servicios indispensables, que garanticen el buen funcionamiento del gobierno municipal.
- Nombra, promueve, remueve al personal de la municipalidad, así como concede licencias e impone sanciones; de acuerdo con el Código Municipal y los reglamentos respectivos.
- Convoca al Concejo a sesiones extraordinarias o cuando se le solicite.

b) Regidores:

El Tribunal Supremo de Elecciones fija el número de regidores propietarios y suplentes de acuerdo con el número de habitantes de cada cantón, esto de acuerdo al artículo 21 del Código Municipal. La información del número de habitantes es suministrada al Tribunal por el Instituto Nacional de Estadística y Censos .

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN

El artículo 21 establece que el número de regidores de acuerdo con el porcentaje de la población de cada cantón es:

1. Cantones con menos del uno por ciento (1%) de la población total del país, cinco regidores.
2. Cantones con un uno por ciento (1%) pero menos del dos por ciento (2%) de la población total del país, siete regidores.
3. Cantones con un dos por ciento (2%) pero menos del cuatro por ciento (4%) de la población total del país, nueve regidores.
4. Cantones con un cuatro por ciento (4%) pero menos de un ocho por ciento (8%) de la población total del país, once regidores.
5. Cantones con un ocho por ciento (8%) o más de la población total del país, trece regidores.

Los requisitos para ser regidor son:

- Ser ciudadano en ejercicio y costarricense.
- Pertener al estado seglar.
- Estar inscrito electoralmente, por lo menos con dos años de anterioridad, en el cantón en que han de servir el cargo.

c) Concejo de Distrito:

Los Concejos de Distrito son los encargados de vigilar la actividad municipal en los distritos. Está conformado por cinco miembros propietarios y cinco suplentes, uno de esos es el síndico propietario con su respectivo suplente.

Una de las funciones que tienen los Concejos de Distrito, es la de proponer al Concejo Municipal los beneficiarios de las becas de estudio, de bonos de vivienda y alimentación.

d) Síndicos:

El síndico municipal es el representante de cada distrito ante la municipalidad, forma parte del Concejo de Distrito y se elige un propietario y un suplente por cada uno de los distritos administrativos.

e) Concejos Municipales de Distrito:

Por Ley número 8173 del 1 de mayo de 1998, se crearon los Concejos Municipales de Distrito, el requisito para su creación es realizar una consulta popular. Para ello un mínimo de 250 vecinos de un distrito solicitan la creación del Concejo Municipal de Distrito, al Concejo Municipal, el cual debe aprobar la iniciativa por dos terceras partes y someterla a la consulta popular, que deberá ser aprobada por el 15% de los votantes inscritos en el cantón (art. 2 Ley General de Concejos de Distrito).

En las elecciones municipales de diciembre del 2002, se eligieron solo en 8 distritos, en lugar de los Concejos de Distrito: San Isidro de Peñas Blancas, San Ramón; Tucurrique en Jiménez, Cervantes en Alvarado, Colorado en Abangares, Lepanto, Paquera, Monteverde y Cóbano en Puntarenas.

A diferencia de los Concejos de Distrito, los Concejos Municipales de Distrito gozan de autonomía funcional propia.

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN

Cada Concejo Municipal de Distrito está formado por 4 miembros propietarios y 4 miembros suplentes, para un total de 64; es integrado también por el síndico, quien lo preside.

f) Los Intendentes:

El Intendente es el funcionario ejecutivo del Concejo Municipal de Distrito, con las mismas funciones y atribuciones del Alcalde, pero a nivel de su distrito. En las elecciones municipales de diciembre del 2002 se eligieron 8 Intendentes, igual al número de Concejos Municipales de Distritos creados.

2.1. Definiciones

Cada Concejo Municipal está en la obligación de dictar un reglamento para la realización de tres modalidades de consulta popular: plebiscitos, referendos y cabildos.

2.1.1. Consulta popular.

Se entiende por consulta popular el mecanismo mediante el cual la Municipalidad somete a consideración de los ciudadanos un determinado asunto, a fin de obtener su opinión.

2.1.2. Plebiscito.

Plebiscito es la consulta popular mediante la cual los habitantes del cantón se pronuncian sobre un asunto de trascendencia regional, o se manifiestan sobre la revocatoria del mandato de un alcalde municipal.

2.1.3. Referendo.

Referendo es la consulta popular que tiene por objeto la aprobación, modificación o derogación de un reglamento o disposición municipal de carácter normativo.

2.1.4. Cabildo.

Cabildo es la reunión pública del Concejo Municipal y los Concejos Distritales, a la cual los habitantes del cantón son invitados a participar directamente con el fin de discutir asuntos de interés para la comunidad.

2.2. Objeto de la Consulta Popular

La consulta popular puede versar sobre cualquier asunto, siempre que cumpla los siguientes requisitos:

2.2.1. Que el asunto a resolver sea de competencia Municipal.

2.2.2. Que el asunto a resolver no tenga un procedimiento debidamente reglado por la ley.

2.2.3. Que el resultado de la consulta pueda dar origen a un acto administrativo válido y eficaz de la autoridad Municipal.

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN

2.2.4. Que la consulta verse sobre un asunto actual y de interés general para los habitantes de la comunidad.

.5. Asesores y delegados del Tribunal Supremo de Elecciones

El Tribunal Supremo de Elecciones brindará asesoría a las municipalidades en la preparación y realización de las consultas. Para tales efectos:

2.5.1. El Tribunal Supremo de Elecciones asignará al menos un funcionario que asesorará a la Municipalidad en la preparación y realización de la consulta popular. Dicho funcionario velará por el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el reglamento y en la legislación electoral vigente.

2.5.2. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal podrá asignar cuantos funcionarios estime pertinentes para supervisar el proceso, así como a miembros del Cuerpo Nacional de Delegados que colaboren con la realización de la consulta.

2.6. Fecha de las consultas

Toda consulta deberá realizarse en día domingo o feriado de ley, salvo que por mayoría calificada del Concejo Municipal se disponga lo contrario.

PLEBISCITOS Y REFRENDOS

3.1. Electores

Puede ejercer su derecho al voto en plebiscitos y referendos todo aquel elector que aparezca en el padrón electoral del respectivo cantón, según el corte del mes anterior al de la aprobación en firme del acuerdo de convocatoria. La identidad del elector se determinará según lo indicado en el Código Electoral, y los lineamientos que al efecto ha emitido el Tribunal Supremo de Elecciones para los comicios nacionales.

3.2. Ubicación de los recintos de votación

Con la asesoría de los funcionarios que el Tribunal Supremo de Elecciones asigne para tales efectos, el Concejo deberá definir, dentro del mes inmediato siguiente a la convocatoria formal a consulta, los lugares que serán utilizados como centros de votación, procurando que los ciudadanos no tengan que recorrer largas distancias para emitir su voto y tomando en consideración las características geográficas y las vías de comunicación.

3.3. Convocatoria formal

La convocatoria formal a plebiscito o a referendo deberá ser publicada en un mínimo de dos diarios de circulación nacional. Dicha convocatoria contendrá una explicación del asunto que se someterá a consulta, la formulación de la pregunta que ha de ser contestada, y la eficacia de la decisión ciudadana según lo estipulado en el parágrafo 2.8. de este Manual.

3.4. Divulgación de la consulta

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN

Sin perjuicio de lo anterior, el Concejo Municipal tomará todas las medidas necesarias a fin de dar amplia divulgación a la consulta en todo el cantón, y promover la efectiva participación ciudadana.

3.5. Discusión de las propuestas

El Concejo Municipal debe tomar las medidas necesarias para garantizar un adecuado margen de libertad para el planteo y examen de las distintas opciones que presenta la consulta popular, disponiendo un tiempo razonable para la divulgación y análisis de las diferentes alternativas por parte de los habitantes del cantón.

3.6. Propaganda

El Concejo Municipal establecerá los límites de la propaganda para las diferentes propuestas, debiendo cerrarse el período de campaña al menos un día antes de la realización del plebiscito o referendo. Asimismo, el Concejo Municipal tiene la responsabilidad de velar porque la información que circule sea veraz, respetuosa, y no induzca a confusión al electorado.

3.7. Formulación de la pregunta

La formulación de la pregunta objeto de plebiscito o referendo debe ser clara y concisa, de modo que se eviten interrogaciones confusas, capciosas o de doble sentido. Salvo casos excepcionales, la pregunta será formulada de manera que se pueda contestar con un "SI" o un "NO".

3.8. Papeletas

El Concejo Municipal elaborará las papeletas que serán usadas en la votación de los plebiscitos y los referendos, las cuales contendrán la pregunta que se somete a consulta y las casillas para marcar la respuesta. En el caso del referendo, la papeleta contendrá el texto íntegro de la norma que se consulta, salvo si éste fuere muy largo, caso en el cual deberá elaborarse un afiche con el articulado completo, que deberá ser pegado en la entrada de cada recinto de votación.

3.9. Documentación electoral

El Tribunal Supremo de Elecciones asesorará a la Municipalidad en cuanto a las seguridades básicas en la confección y manejo de la documentación electoral que sea necesaria.

3.10. Juntas Receptoras de Votos

Las juntas receptoras de votos estarán conformadas por un mínimo de tres propietarios y tres suplentes, compuestas por nóminas que presentará cada Concejo de Distrito ante el Concejo Municipal, dentro del término que éste disponga. En caso de inopia, el Concejo Municipal podrá nombrar a los miembros de juntas receptoras de votos de manera directa. El Concejo Municipal realizará la integración e instalación de las juntas receptoras de votos. Los miembros de mesa deberán recibir instrucción adecuada para el cumplimiento de sus funciones, y serán juramentados por el Presidente del Concejo Municipal.

3.11. Votación

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN

El proceso de votación se llevará a cabo según lo establecido en el Código Electoral y los mecanismos que al efecto ha dispuesto el Tribunal Supremo de Elecciones para los comicios nacionales.

3.12. Horario de votación

El Concejo Municipal establecerá el horario de votación, no pudiendo ser inferior a seis horas, ni mayor de doce horas.

3.13. Medidas de seguridad

El Concejo Municipal tiene la obligación de tomar las medidas necesarias a fin de garantizar un ambiente de seguridad y tranquilidad el día de las elecciones.

3.14. Escrutinio

Al final de la jornada electoral, cada junta receptora realizará el escrutinio provisional de votos recabados, cuyo resultado se certificará y enviará de inmediato, con el resto del material electoral, al Concejo Municipal, de conformidad con las instrucciones que éste oportunamente haya girado. El Concejo Municipal realizará el escrutinio definitivo, con presencia de los delegados que el Tribunal Supremo de Elecciones designe para tales efectos, el cual deberá haber concluido a más tardar quince días después de la celebración de los comicios.

4. PLEBISCITO DE REVOCATORIA DE MANDATO

4.1. Convocatoria

Por moción presentada ante el Concejo, que deberá ser firmada por la tercera parte del total de los regidores y aprobada por el mínimo de tres cuartas partes de los regidores integrantes, se convocará a los electores del cantón respectivo a un plebiscito, donde se decidirá destituir o no al alcalde municipal. Tal decisión no podrá ser vetada.

4.2. Destitución de suplentes

El plebiscito de revocatoria de mandato podrá extenderse a los alcaldes suplentes, para lo cual se requerirá el acuerdo de tres cuartas partes de los regidores. En tal caso, la pregunta sobre la destitución de los suplentes será independiente de la del alcalde propietario.

4.3. Requisito para destitución

Para destituir al alcalde municipal se requiere dos tercios del total de votos emitidos en el plebiscito, y que esos dos tercios no sean inferiores al diez por ciento del total de electores inscritos en el cantón.

4.4. Reposición del alcalde propietario

Si el resultado de la consulta fuere la destitución del funcionario, el Concejo Municipal lo comunicará al Tribunal Supremo de Elecciones, el cual repondrá al alcalde por el resto del período, según el artículo 14 del Código Municipal.

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN

4.5. Reposición de suplentes

Si también fueren destituidos o renunciaren los dos alcaldes suplentes, el Tribunal Supremo de Elecciones deberá convocar a nuevas elecciones en el respectivo cantón, en un plazo máximo de seis meses y el nombramiento será por el resto del período. En dicho caso, mientras se lleva a cabo la elección, el Presidente del Concejo asumirá como recargo el puesto de alcalde municipal, con todas las atribuciones que le otorga la ley.

5. CABILDOS

5.1. Objeto

El Concejo Municipal convocará a cabildo abierto cuando estime necesario abrir a discusión pública asuntos que afecten a los residentes del cantón, a fin de informar mejor la decisión que deba tomar el Concejo.

5.2. Participantes

A los cabildos abiertos podrán asistir todas las personas que tengan interés en el asunto.

5.3. Convocatoria

El Concejo hará la convocatoria a cabildo abierto por medios idóneos que garanticen su conocimiento por parte de la población.

5.4. Lugar del cabildo

El cabildo deberá realizarse en un lugar público ubicado en el respectivo cantón.

5.5. Propuestas escritas

Si lo estima pertinente, el Concejo podrá establecer un término no menor de un mes a partir de la difusión de dicha convocatoria, para recibir propuestas escritas de los ciudadanos referentes al tema a discutir.

5.6. Dirección

El Presidente del Concejo Municipal será el encargado de dirigir el cabildo, debiendo tomar las medidas necesarias para mantener el orden del mismo.

5.7. Derecho a voz

El Concejo Municipal dispondrá las normas en cuanto al derecho de voz de las personas que asistan al cabildo.

5.8. Designación de candidatos a los Concejos Distritales

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN

Preferentemente se utilizará el cabildo para efectos de designar a los candidatos a miembros de los Concejos Distritales, según el artículo 174 del Código Municipal, para lo cual cada Concejo Municipal, mediante acuerdo formal, establecerá las normas específicas.

6. CONSULTAS POPULARES A ESCALA DISTRITAL

6.1. Requisito

Previa aprobación del Concejo Municipal respectivo, los Concejos Distritales podrán convocar a consultas populares en su jurisdicción territorial.

6.2. Organización

Las consultas populares a escala distrital se realizarán en estricto apego a las normas establecidas para las consultas a escala cantonal, salvo que la organización y dirección de la misma estará a cargo del Concejo Distrital y no del Concejo Municipal.

REFERENDUM

Disposiciones generales

Artículo 1º— Organismos electorales. Los organismos electorales que intervendrán en los procesos de referéndum son el Tribunal Supremo de Elecciones y sus órganos e instancias auxiliares, el Registro Civil y las Juntas Receptoras de Votos.

Artículo 2º— Ejercicio válido del sufragio. Podrán ejercer su derecho al sufragio en el referéndum todos los ciudadanos, en los términos del artículo 1º del Código Electoral, que se encuentren inscritos en el Padrón Electoral con corte al último día del mes anterior al de la comunicación oficial de la convocatoria respectiva, lo que harán ante la junta receptora de votos a la que estén asignados y mediante la presentación de su cédula de identidad.

Artículo 3º—El Tribunal Supremo de Elecciones. Corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones, en forma exclusiva, la organización, dirección, vigilancia, escrutinio y declaratoria y comunicación de los resultados del proceso de referéndum.

Artículo 1º—Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular e instrumentar el instituto de la democracia participativa denominado referéndum, mediante el cual el pueblo ejerce la potestad de aprobar o derogar leyes y hacer reformas parciales de la Constitución Política, de conformidad con los artículos 105, 124, 129 y 195 de la Constitución Política.

La regulación de este instrumento no impedirá el desarrollo de otras formas de participación ciudadana en la vida política, económica, social y cultural del país, ni el ejercicio de otros derechos políticos no mencionados en esta Ley.

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN

Artículo 2º—**Materias no sujetas a referéndum.** De conformidad con el artículo 105 de la Constitución Política, no podrán someterse a referéndum proyectos de ley sobre materias presupuestaria, tributaria, fiscal, monetaria, crediticia, de pensiones, seguridad, aprobación de empréstitos y contratos, ni actos de naturaleza administrativa.

No podrá convocarse a más de un referéndum al año, tampoco durante los seis meses anteriores ni posteriores a la elección presidencial.

El Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) velará por el cumplimiento de esta norma.

De declararse estado de emergencia, necesidad pública u otras circunstancias igualmente calificadas que imposibiliten la realización del referéndum, será potestad del TSE decretar su suspensión y reprogramación.

Artículo 3º—**Modalidades del referéndum.** Son modalidades del referéndum las siguientes:

- a) De iniciativa ciudadana: convocado al menos por un cinco por ciento (5%) de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.
- b) Legislativo: convocado por la Asamblea Legislativa mediante la aprobación de dos terceras partes del total de sus miembros.
- c) Ejecutivo: convocado por el Poder Ejecutivo junto con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa.

Artículo 4º—**Carácter vinculante del referéndum.** Cuando participe por lo menos un treinta por ciento (30%) de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral para la legislación ordinaria y un cuarenta por ciento (40%), como mínimo, en los asuntos que requieran la aprobación legislativa por mayoría calificada, el resultado del referéndum será vinculante para el Estado; en tal caso, la ley promulgada será obligatoria y surtirá efectos desde el día en que dicha norma lo designe o, en su defecto, diez días después de su publicación en *La Gaceta*.

LITERATURA

LEY SOBRE REGULACIÓN DEL REFERÉNDUM.Nº 8492 del 9 de marzo de 2006. Publicado en La Gaceta No. 67 del 04 de mayo de 2006

REGLAMENTO PARA LOS PROCESOS DE REFERÉNDUM

Decreto No. 11-2007. Publicado en La Gaceta No. 122 del 26 de junio de 2007.

MANUAL PARA LA REALIZACIÓN DE CONSULTAS POPULARES A ESCALA CANTONAL Y DISTRITAL. Publicado en La Gaceta no.204 del 21 de octubre de **1998**

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. ORÍGENES DE UNA DEMOCRACIA: EVOLUCIÓN ELECTORAL Y CIVIL. 2005